

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2018 00926 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor JORGE HERNAN CASTILLO FONSECA, contra el inciso final del auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó oficiar a Servientrega, en la medida que no es la oportunidad procesal para solicitar la misma, y porque no se acreditó de forma sumaria que la información requerida fue solicitada mediante el ejercicio de derecho de petición (artículo 173 del C.G.P.).

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el citado censor indicó que en oportunidad se interpuso derecho de petición ante Servientrega con el fin de obtener una relación detallada de los envíos efectuados por los ejecutados JOSE GILDARDO OSPINA HURTADO, YESICA YUREIDY VERGEL NOZA, y NORIDA MILEIDA ZUBIETA NOSSA al aquí demandante y recurrente, el cual fue negado en atención al principio de habeas data. Razón por la cual, resulta pertinente revocar el auto objeto de censura, y en su lugar se requiera a la referida oficina de correo, con el ánimo de determinar que los ejecutados tienen pleno conocimiento de la existencia de los títulos valores ejecutados.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso restringe a ciertos y específicos eventos el decreto de pruebas solicitadas por las partes, en virtud de la carga que le asiste al interesado de demostrar los supuestos en los que descansan las pretensiones de la demanda y las excepciones incoadas; correspondiendo al Juez decretar los elementos de convicción que se hayan solicitado, teniendo en cuenta su conducencia, pertinencia y utilidad.

Así pues los artículos 164 y 173 de la normatividad adjetiva, establece que el operador judicial sólo tiene el deber de decretar y practicar las probanzas solicitadas en oportunidad procesal por parte de los extremos en litigio. Por ende, los interesados en la causa deben aportar las documentales que estén en su poder, y pedir aquellas probanzas que requiere de la intervención judicial para su recaudo, o permiso para su práctica (testimoniales, interrogatorio, inspección judicial, y pericias).

Para resolver el problema jurídico planteado, basta señalar que en términos generales solo existen tres momentos en los cuales el ejecutante podrá solicitar las pruebas que considere necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, y que a saber son: i) con la presentación de la demanda (numeral 6 - artículo 82), ii) en el caso de requerirse reformar la misma (numeral 1- artículo 93), y iii) al momento de descorrer el escrito de excepciones de mérito (numeral - artículo 443).

Bajo dicha primicia, resulta improcedente atender la petición incoada mediante correo electrónico de data 1 de septiembre de 2020, en la medida que no era la oportunidad procesal para solicitar la práctica de una prueba, ya que toda probanza direccionada a desvirtuar las excepciones planteadas por los ejecutados deben adjuntarse y/o pedirse una vez se corra el traslado que trata el artículo 443 del CGP; lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, puesto que el contradictorio apenas se tuvo por integrado mediante el auto aquí recurrido (9 de noviembre de 2020), sin que el Despacho se haya pronunciado en debida forma sobre la contestación de la demanda y las excepciones de

mérito plateadas por el extremo pasivo, ya que se requería previamente la reproducción del título valor objeto de tacha de falsedad por parte de la Secretaria del Juzgado.

En ese orden de ideas, y conforme a lo preceptuado en la normativa en comento, es preciso señalar que resulta pretemporánea la solicitud de oficiar a la oficina de correo Servientrega, pues no se ha llegado al momento procesal oportuno para que la parte actora continúe con su actividad probatoria, la cual vale aclarar, es con el escrito que descurre las excepciones de mérito; razón por la cual resulta improcedente revocar el auto objeto de censura.

Superado el punto anterior, es menester precisar que en atención a los artículos 43 y 173 del C.G.P, es obligación de la parte interesada probar que el derecho de petición fue invocado en oportunidad, y que este no fue dispensado a tiempo, o fue denegado; ya que tiene la carga probatoria de aportar los documentos e informes que pueda obtener sin la mediación judicial.

Ahora bien, como quiera que el Despacho no tenía concomimiento de la interposición de algún derecho de petición por parte del demandante, lo ajustado a derecho era negar el oficio petitionado, en la medida que no se cumplía con los presupuestos procesales para que el Juez ejerza su poder correctivo para adquirir la información requerida.

En consecuencia, se itera que los argumentos que fundan la censura, no quebrantan la decisión adoptada por el Despacho. En consecuencia, se despachará adversamente el recurso incoado, y en su lugar se concederá el recurso de alzada, al encontrarse previsto para esta clase de providencia (numeral 3, artículo 321 del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso final del proveído de fecha 9 de noviembre de 2020, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 321, numeral 3 del C.G.P.

Por secretaría remítase copia del expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO: REQUERIR a la secretaria del Juzgado para que se sirva dar cumplimiento al inciso segundo del auto del 9 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2b8c9613e379f5f9925db34413f503a067a344c29299fd1e5696a9d421b94e0

Documento generado en 15/01/2021 08:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>